



HONORABLES JUEZA Y JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

P r e s e n t e s

Sus Excelencias Juzgadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien suscribe: **Miguel Ángel Antemate Mendoza**, ciudadano mexicano y defensor de Derechos Humanos, por virtud de la presente comunicación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 21 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los numerales 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1, 5, 7 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos; del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 2.3, 44 y 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comparezco ante ustedes para desahogar, la invitación de ese Honorable Tribunal Hemisférico, a las preguntas planteadas por el Ilustre Gobierno de la República de Colombia (en lo sucesivo: Colombia o el Gobierno Colombiano), en torno a la solicitud de la Opinión Consultiva, relativa a:

“EFECTOS Y OBLIGACIONES DE LA DENUNCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (LATO SENSU)”

Estructura del presente memorial:

- A) INTRODUCCIÓN**
- B) LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONTRA LA DENUNCIA ARBITRARIA O EL PROCEDIMIENTO REVERSIBLE DE RATIFICACIÓN**
- C) CUESTIÓN PRELIMINAR SOBRE LA FIGURA DE LA DENUNCIA PARA LOS INSTRUMENTOS DEL CORPUS IURIS INTERAMERICANO**
- D) MATERIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA**
- E) CONCLUSIONES**



A. INTRODUCCIÓN

1. El Ilustre Gobierno de Colombia, ha planteado 3 preguntas a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar los efectos y obligaciones que se suscitarían ante una eventual denuncia progresiva del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.
2. Es una cuestión de orden público internacional y de interés de la Comunidad Internacional en su conjunto, cuestionarse sobre si en un escenario contingente, relativo a la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o del *Corpus Iuris Interamericano*, se dejaría en el desamparo a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado que pretende excluir o marginar las obligaciones del manto convencional, así como del efecto y fin de las disposiciones de Derechos Humanos del propio corpus iuris.
3. Ante esta situación, en primer lugar, debe considerarse que un Estado que denuncia el Pacto de San José y que activa el proceso de “desincorporación” del numeral 78 del tratado hemisférico insignia de Derechos Humanos, no deja de ser un Estado Americano vinculado con la Carta de la Organización de los Estados Americanos; de igual forma, un Estado que denuncia la Carta de la OEA, no deja de adscribirse política-cultural, social y económicamente, como un sujeto de Derecho Internacional, vinculado con la región y con los Estados Americanos, pues lo que se pretende por el estado denunciante es la exclusión jurídica de sus deberes en materia de Derechos Humanos, nunca de sus lazos históricos y sociales con el resto del continente.
4. Debe observarse que, los planteamientos del Ilustre Gobierno de Colombia se realizan para que la Honorable Corte Interamericana, se pronuncie sobre los efectos y alcances que tendría la eventual desincorporación de un estado parte, no solo frente al Sistema en sí, sino ante terceros estados a través de los siguientes instrumentos: a) Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre, b) Carta de la Organización de los Estados Americanos y c) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. No pasa desapercibido, que muchos de los Estados de la región, también se encuentran vinculados con otros instrumentos del *Corpus Iuris*, pero los planteamientos del Ilustre Gobierno de Colombia, se circunscriben principalmente a tres instrumentos.



B. LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONTRA LA DENUNCIA ARBITRARIA O EL PROCEDIMIENTO REVERSIBLE DE RATIFICACIÓN

6. Ahora bien, el análisis en torno al planteamiento a cargo del Gobierno de Colombia, puede hacerse a la luz de un **sistema de dualidad**, en la que, en primer lugar el Derecho Constitucional doméstico, tiene algo que decir y/o aportar.
7. Así, el acto de “Denuncia” consiste en una facultad soberana y unilateral, que en principio no podría ser “revisada” en el ámbito del foro interamericano, salvo que el proceso de denuncia no se hubiera ajustado al derecho constitucional en materia de recepción del Derecho Internacional a cargo del estado denunciante, o bien, que la denuncia no cumpliera con las formalidades que establece el tratado, por ejemplo, en el caso del Pacto de San José, bajo los parámetros temporales del artículo 78. Esto daría lugar a dos escenarios de escrutinio judicial: i) Violación formal del acto de Denuncia en sede Interna¹, ii) Violación formal del acto Denuncia en sede Internacional.
8. En este orden de ideas, la pregunta que salta a la vista frente a estos escenarios es: ***¿La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé un mecanismo o puede deducirse o interpretarse de ella, la existencia de un mecanismo de garantía para evitar que la Denuncia del tratado sea un acto totalmente arbitrario o sujeto al capricho de los Gobiernos en turno, que constantemente son cuestionados por las violaciones a los Derechos Humanos y que amenazan con denunciarla?***
9. A manera de *Legge Ferenda*, hay una pluralidad de Estados Americanos que podrían considerar o reconocer en sus normas internas, que el mismo procedimiento constitucional que se lleva a cabo para incorporar o armonizar un instrumento internacional, debe realizarse para contar con la formalidad suficiente a efecto de que el Gobierno en turno lleve a cabo la denuncia, a este proceso y *garantía de protección del Derecho Internacional dentro del Derecho Nacional*, se le puede denominar como **Ratificación Reversible** o **Retiro de Ratificación**, previo al acto de Denuncia a cargo del Gobierno.
10. Bajo este escenario, podría considerarse que: las mismas razones que llevaron a firmar, recepcionar o ratificar un instrumento internacional, deben ser suministradas para llegar al extremo de la denuncia de un tratado internacional,

¹ Véase: Ayala Corao Carlos, en: “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XIX, Bogotá, 2013, pp. 43.79.



por lo que no basta con la sola postura del Gobierno Nacional para desvincularse de un tratado y con mayor razón si el mismo versa con la protección de los Derechos Humanos.

11.A continuación se ofrece un listado de algunos Estados Americanos parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consideran un “procedimiento” para la incorporación de los tratados de Derechos Humanos, así como la jerarquía y/o preminencia normativa que ofrecen a los mismos en el ámbito del derecho doméstico:

País	Disposiciones Constitucionales Nacionales	Posible Efecto para Denuncia.
Argentina	Artículo 31 en relación con el 75, inciso 22 ² .	Ratificación reversible
Bolivia	Artículos 256 y 258 en relación con el 260 ³ .	Ratificación reversible
Brasil	Artículo 5º párrafos segundo y tercero, en relación con el artículo 49 fracción I ⁴ .	Ratificación reversible implícita

² “ART. 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

(...)

Art. 75.- Corresponde al Congreso:

(...)

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”

³ “Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 258. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 260.

I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.

II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.

III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.”

⁴ “Art. 5.- (...)

2º Os direitos e garantias expressos nesta Constituição não excluem outros decorrentes do regime e dos princípios por ela adotados, ou dos tratados internacionais em que a República Federativa do Brasil seja parte.

3º Os tratados e convenções internacionais sobre direitos humanos que forem aprovados, em cada Casa do Congresso Nacional, em dois turnos, por três quintos dos votos dos respectivos membros, serão equivalentes às emendas constitucionais.

Art. 49. É da competência exclusiva do Congresso Nacional:

I - resolver definitivamente sobre tratados, acordos ou atos internacionais que acarretem encargos ou compromissos gravosos ao patrimônio nacional;”



Chile	Artículo 54, en relación con el numeral 66 ⁵ .	Ratificación reversible implícita
Colombia	Artículos 93, 150 inciso 16 y 164 ⁶ .	Ratificación reversible implícita
Costa Rica	Artículo 7 y 121 inciso 4) ⁷ .	Ratificación reversible implícita
Ecuador	Artículos 84, 120, 417, 419, 420 ⁸ .	Ratificación reversible

⁵Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional. Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y...

Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio."

⁶ "ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

ARTICULO 164. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno."

⁷ "Artículo 7- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros. No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación."

⁸ "Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.



El Salvador	Artículos 131 inciso 7º, 144 ⁹ .	Ratificación reversible implícita
Guatemala	Artículos 46, 171 inciso l), 183 inciso o) ¹⁰ .	Ratificación reversible implícita
Honduras	Artículos 15, 16 y 17 ¹¹ .	Ratificación reversible implícita
Nicaragua	Artículo 138 inciso 12) ¹² .	Ratificación reversible implícita
México	Artículo 76 fracción I, en relación con el artículo 133 ¹³ .	Ratificación reversible implícita
Panamá	Artículo 159 inciso 3 ¹⁴ .	Ratificación reversible implícita

5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.

8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Art. 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República. La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó."

⁹ "Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

(...)

7o- Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;

Art. 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado."

¹⁰ "Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Artículo 171.- Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

(...)

l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;

Artículo 183.- Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

(...)

o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución."

¹¹ "ARTICULO 15.- Honduras hace suyos los principios y practicas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervencion y al afianzamiento de la paz y la democracia universales.

Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecucion de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

ARTICULO 16.- Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo.

Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

ARTICULO 17.- Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución, de igual manera el precepto constitucional afectado debe ser modificado por el mismo procedimiento, antes de ser ratificado el Tratado por el Poder Ejecutivo."

¹² "Artículo 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

(...)

12) Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional. Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerle cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional."

¹³ "Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

(...)

l.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

¹⁴ "ARTICULO 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

(...)

(...)

3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo."



Paraguay	Artículo 8 y 149 inciso 8) y 151 inciso 1) ¹⁵ .	Ratificación reversible implícita
Perú	Artículos 55, 56 y 57 ¹⁶ .	Ratificación reversible implícita
República Dominicana	Artículos 74 inciso 3), en relación con el artículo 93 inciso l) ¹⁷ .	Ratificación reversible implícita
Uruguay	Artículo 85 inciso 7º) ¹⁸ .	Ratificación reversible implícita
Venezuela	Artículos 19, 23, 31, 73 párrafo segundo, 154 y 187 numeral 18 ¹⁹ .	Ratificación reversible.

¹⁵ “Art. 8º.- Esta Constitución es la ley suprema de la Nación. Los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales, ratificados y canjeados, y las leyes, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Art. 149º.- Son atribuciones del Congreso:

(...)

8) Aprobar o rechazar los tratados, convenios, concordatos y demás acuerdos internacionales suscritos en nombre de la República, y autorizar al Poder Ejecutivo a declarar la guerra y a concertar paz;

Art. 151.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

1) Iniciar la consideración de los proyectos de Ley relativos a la defensa nacional, a la ratificación de tratados, convenios o acuerdos internacionales, a las expropiaciones, y a la limitación de la propiedad inmobiliaria;”

¹⁶ “Artículo 55º. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56º. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de ser ratificados por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57º. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.”

¹⁷ “Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación: La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rige por los principios siguientes:

(...)

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

(...)

l) Aprobar o desaprobar los tratados y las convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo;”

¹⁸ “Artículo 85.- A la Asamblea General compete:

(...)

7º) Decretar la guerra y aprobar o reprobado por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras.

¹⁹ “Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

Artículo 73.-

(...)

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.



--	--	--

12. Así, para la mayoría de los Estados parte del Pacto Hemisférico de Derechos Humanos, existe de forma explícita e implícita un procedimiento de “reversión de ratificación” en la que se hace partícipe a los respectivos Poderes Legislativos Nacionales, algunos otros países contemplan incluso el denominado control de constitucionalidad previo para los mismos efectos antes de ratificar (Bolivia, Costa Rica, Colombia, República Dominicana y Venezuela) e incluso se encuentra vedada la figura derogatoria de ley, de consulta popular o referéndum (Colombia, México o Perú) respecto de tratados o de la materia sustantiva: los Derechos Humanos; por lo que es válido cuestionarse si es factible aplicar el procedimiento inverso para la salvaguardia de la materia convencional: los Derechos Humanos de las personas.
13. En este orden de ideas, existe un *consensus* a nivel Constitucional doméstico en la región, el cual se fundamenta en que, el mismo procedimiento que se adoptó para incorporar un tratado de Derechos Humanos al ámbito interno, debe ser aplicado en sentido reversible hasta el acto de denuncia de un compromiso internacional, de manera que, si no se cuenta con la participación de los respectivos representantes de los órganos legislativos competentes en el procedimiento de incorporación o ratificación, puede sostenerse que el acto de denuncia es inconstitucional e incluso tal resultado trasciende al ámbito convencional interamericano acarreado también una violación convencional; esto, a la luz de los artículos 1.1 y 2 en conexión con el artículo 78 de la Convención Americana; lo anterior, porque la violación constitucional en sede interna se traduce a su vez en una incompatibilidad convencional pura.
14. Por tanto, si el artículo 1.1 establece los deberes generales de respeto y garantía de los Derechos Humanos, mientras que el numeral 2º configura el deber de todos los Estados parte de adoptar -con arreglo a sus procedimientos constitucionales- las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos y libertades convencionales; tales medidas legislativas también se encuentran relacionadas con el acto de denuncia del artículo 78, el cual, se insiste, no puede ser entendido como un acto autónomo, arbitrario, discrecional o de arrebató político, sin tomar en cuenta los procedimientos constitucionales y medidas legislativas adoptadas para la ratificación e incorporación de la Convención

Artículo 154. Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:

(...)

18. Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en esta Constitución.”

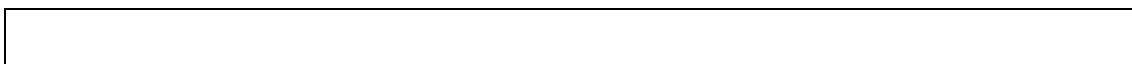


Americana o de la Carta de la OEA, en el ámbito constitucional de cada Estado parte.

15. Bajo esta hermenéutica, la violación constitucional interna, trasciende a una violación convencional pura respecto de los artículos 1.1, 2 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a la luz de la doctrina convencional pronunciada en la Opinión Consultiva 1/82, toda vez que la Honorable Corte tiene competencia para interpretar: “...*los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano*”²⁰.

16. En consecuencia, **se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos** que, además interprete y señale en la presente Opinión Consultiva, que de la exégesis sistemática de las disposiciones del Pacto de San José, se advierte que si el acto de denuncia no cumple con los requisitos constitucionales reversibles -reconocidos así por un consenso interamericano-, tal violación puede significar también una violación directa y pura de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de forma tal que el procedimiento reversible de denuncia en el marco del Derecho doméstico, constituye *per se*, una primera línea de defensa para salvaguardar los derechos de las personas y evitar así que un acto arbitrario tenga por efecto la denuncia de la Convención o de otros instrumentos del Corpus Iuris Interamericano.

17. Entonces, en la coyuntura de que se encuentren “cumplidos” los requisitos constitucionales de derecho doméstico en sentido reversible, la denuncia planteada en el numeral 78 del Pacto de San José se “habilita”, la cual será un acto con efectos de condición mediata, pues el preaviso a cargo del Estado denunciante será una declaración que hace del conocimiento al Secretario General y a los restantes miembros del Sistema Interamericano, que a partir de una fecha cierta fijada por el preaviso, cesarán las obligaciones convencionales para el denunciante exclusivamente a futuro, pero no hacia los actos acaecidos al pasado cuanto el tratado insignia de Derechos Humanos, aún se mantenía vigente para el Estado denunciante.



²⁰ Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, opinión primera, adoptada por Unanimidad de los jueces: Carlos Roberto Reina, Pedro Nikken-Huntley, Eugene Munroe, Maximo Cisneros, Rodolfo E. Piza E. y Thomas Buergenthal.



**C. CUESTIÓN PRELIMINAR SOBRE LA FIGURA DE LA
DENUNCIA PARA LOS INSTRUMENTOS DEL CORPUS IURIS
INTERAMERICANO**

18. Tal como se desprende del Derecho Internacional Público clásico, la figura de la Denuncia consiste en una forma de terminación de un compromiso internacional, su finalidad es excluir las obligaciones convencionales a un Estado por varias consideraciones que pueden encontrar su razonabilidad en el ámbito del Derecho Interno, razones políticas o de diversa índole. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, enlista una serie de figuras en las cuales, los efectos jurídicos de un tratado ya no se proyectan a lo largo del tiempo a partir de que surte efectos el acto declarativo, a saber: la terminación, la denuncia y la suspensión.
19. Bajo nuestra perspectiva, deben estudiarse escrupulosamente los efectos colaterales del acto de denuncia, para saber si se actualiza el artículo 70.2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados²¹; así, hipotéticamente si el Estado de la República “V” denuncia tratados del *Corpus Iuris Interamericano* de Derechos Humanos, le serán aplicables a sus relaciones jurídicas supérstites con el resto de los Estados “X, Y, Z”, las consecuencias del mismo numeral 1, del artículo 70; esto es, se eximirá a las partes de seguir cumpliendo el tratado y no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su denuncia.
20. Esta situación no es menor, tomando en consideración que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la figura de las **comunicaciones inter-estatales** en su artículo 45; esto es, cuando un Estado alegue que otro Estado ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos contemplados en el Pacto Hemisférico.
21. Entonces: **¿La denuncia de la Convención Americana prevista en el artículo 78 se traduce en que -en términos del artículo 70 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados- se eximirá al resto de los Estados partes de seguir cumpliendo el tratado, respecto del denunciante a luz del artículo 45 del propio Pacto de San José?**; dicho en otros términos: **¿Un Estado**

²¹ “ARTICULO 70

Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.”



perdería la posibilidad de defender los derechos de sus nacionales en territorios de otros Estados parte, en el caso: de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Carta de la Organización de los Estados Americanos tomando como parámetro la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?

22. Así, *¿Debería entenderse que la denuncia solo debe producir efectos en el Estado denunciante respecto de la garantía-interestatal contra los demás y no contra el propio denunciante?*, pues debe recordarse que el numeral 29 del Pacto de San José establece con claridad que el texto convencional no permite a los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.
23. Se insiste en que la cuestión no es menor, si se toma en consideración que muchos Estados del Hemisferio contemplan en reciprocidad, la aplicación expresa del artículo 45 del Pacto de San José, a saber: **Bolivia, Chile, Ecuador, Costa Rica, Jamaica, Nicaragua, Perú y Venezuela**, así como del precedente del Informe N° 11/07²² del índice de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
24. En segundo lugar, también debemos reflexionar que, a diferencia del Sistema Universal, los tratados del Sistema Interamericano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la OEA, lamentablemente contienen disposición expresa respecto de la figura de la denuncia; en contraste con lo que sucedería en el Sistema de Naciones Unidas, en donde el Comité de Derechos Humanos interpretó que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contempla tal figura, y al no hacerlo así, queda sujeta a la regla del Derecho de los Tratados²³.
25. De ahí que, si un tratado no contempla la figura de la denuncia, o no encuentra sujeta su existencia a un plazo perentorio, le sería aplicable el artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como una regla genérica²⁴, sin que pase inadvertido que en tratándose de instrumentos de Derechos Humanos, su composición no permitiría desconocer las obligaciones

²² Organización de los Estados Americanos, CIDH, CASO INTERESTATAL 01/06, NICARAGUA c. COSTA RICA, de 8 de marzo de 2007.

²³ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comentario General N° 26, CCPR/C/21/Rev.1/Add.8/Rev.1, 8 de Diciembre de 1997, texto: "1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene ninguna disposición relativa a su expiración ni prevé la denuncia ni la retirada de él. En consecuencia, la posibilidad de expiración, denuncia o retirada debe examinarse teniendo en cuenta las normas aplicables del derecho internacional consuetudinario que se recogen en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según esa normativa, el Pacto no puede ser objeto de denuncia ni de retirada a menos que se determine que las Partes tenían el propósito de admitir la posibilidad de la denuncia o de la retirada o que el derecho a hacerlo se infiere de la propia naturaleza del tratado."

²⁴ "ARTICULO 56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro
1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1."



de respeto más allá de la permanencia o no del tratado que se abandona, dado que muchos principios y derechos ya son reconocidos como tales por la Comunidad Internacional en su Conjunto.

- 26.** En efecto, la mayoría de los Estados parte de la Convención Americana, lo son desde hace más de 25 años y los primeros Estados signantes conocen sus compromisos internacionales desde hace 50 años, por lo que han tenido un margen de varias décadas para llevar a cabo actos de congruencia normativa a fin de no obstaculizar el objeto y fin de la Convención Americana; por lo que, uno de los efectos inmediatos solo consiste en escapar de la jurisdicción interamericana “en su conjunto” y a futuro, pero no así de su responsabilidad internacional respecto de actos pasados y futuros.
- 27.** Una vez que un Estado Americano asumió de buena fe sus compromisos internacionales a lo largo de las décadas, no puede quedar ajeno al escrutinio internacional, como bien lo señaló en su momento el Justice Cançado Trindade: *“Además, aunque efectuada una denuncia, subsistirían en relación con el Estado denunciante las obligaciones consagradas en el tratado que corresponden también a reglas del derecho internacional consuetudinario, las cuales privarían la denuncia de todo efecto práctico. Al fin y al cabo, hay un elemento de intemporalidad en el corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por tratarse de un derecho de protección del ser humano como tal, independientemente de su nacionalidad o de cualquier otra condición o circunstancia, y por lo tanto construido para aplicarse sin limitación temporal, o sea, todo el tiempo.”²⁵*
- 28.** En cuanto hace a la interpretación histórica y teleológica de la figura de la denuncia, puede observarse que, al menos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su relación está más vinculada con la institución de la enmienda, que con la exclusión de sus efectos.
- 29.** Durante los trabajos preparatorios del Pacto Hemisférico, el proyecto del actual artículo 78 fue antes el diverso numeral 68, y bajo las observaciones de los Estados Unidos de América, se hizo más extensa su vinculación con la figura de la Enmienda (actual artículo 76, antes 69), pues a juicio de la delegación estadounidense se consideró que si un Estado Parte difiriere fundamentalmente sobre una Enmienda, dicho Estado tuviera la oportunidad de denunciar a tiempo la Convención²⁶.

²⁵ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. VOTO RAZONADO DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE, párrafo 21.

²⁶ Suplemento a las Observaciones y Enmiendas al Anteproyecto de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, propuestas por Estados Unidos en Julio de 1969, Doc. 10. Add. 1 Corr. 1, 7 noviembre de 1969, página 97.



30. Lo anterior, podría dotar de significado o efecto útil a la naturaleza de una ‘Denuncia’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en atención a que, si constatamos la única denuncia vigente a cargo del Estado de Trinidad y Tobago²⁷, ésta se hizo consistir en una supuesta violación al artículo 5 del propio Pacto de San José, a la luz de que el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre casos de aplicación de la pena capital, no podían ser resueltos en un plazo menor a dieciocho meses; esto es, irónicamente Trinidad y Tobago invocó “la violación” de un precepto convencional sustantivo para solicitar la denuncia en términos del numeral 78 en conjunto con su derecho constitucional doméstico; lo que significa que tal Estado caribeño no desconoce los Derechos Humanos en su territorio y para él existen otras vías de escrutinio convencional; en síntesis, los Derechos Humanos sustantivos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de aquellos que se deriven de la Carta de la OEA en conjunto con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, no desaparecen por el solo hecho de que un Estado parte solicite la aplicación de los artículos 78 o 143 respectivamente.

31. Los Derechos Humanos y su desarrollo jurisprudencial no dejan de “existir” por llevarse a cabo un acto de denuncia de un tratado que tan solo los enlista, pero jurídica y ontológicamente están presentes y reconocidos por toda la Comunidad Internacional.

32. Se procede a contestar los planteamientos formulados por el Ilustre Gobierno Colombiano.

D. MATERIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

PRIMERA: *¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?*

33. Las obligaciones supérstites lo serían aquellas derivadas de manto convencional de la Carta de la OEA y su relación con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; adicionalmente, si el Estado denunciante tan solo se

²⁷ La denuncia de Trinidad y Tobago se planteó el 26 de Abril de 1998, la denuncia comenzó a surtir efectos hasta el 26 de Abril de 1999.



limita a excluirse del control convencional del Pacto de San José, pero subsisten sus obligaciones respecto de otros instrumentos del *Corpus Iuris*, los efectos de una denuncia deben ser considerados lo más restrictivos posibles y no extrapolarse a otros derechos y obligaciones convencionales si no han sido expresamente señalados por el denunciante.

34. Uno de los efectos inmediatos y evidentes de la denuncia del Pacto insignia de Derechos Humanos, es la pérdida de efectos de la figura procesal de litispendencia internacional, en efecto, el numeral 46.1 inciso c) de la Convención Americana, introduce un principio procesal, consistente en el análisis de la admisibilidad de una petición, siempre y cuando la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; consecuentemente a partir de que la denuncia tenga plenos efectos, ya no se podrá considerar actualizada la litispendencia internacional pero sólo en relación con otros mecanismos de acceso a la justicia internacional, como lo podría ser el Sistema Universal de Derechos Humanos, lo que a su vez se condiciona con las garantías de acceso ante los mecanismos del Sistema Universal, a través de los respectivos protocolos facultativos.

35. Adicionalmente, debe identificarse a aquellos instrumentos del *Corpus Iuris Interamericano* que no contemplan la figura de la denuncia, por lo que, sus obligaciones se mantienen con independencia de que el tratado insignia sea denunciado; en este escenario contamos con dos instrumentos: i) el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, y ii) el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; por lo que a ambos instrumentos, les sería aplicable el numeral 56 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

36. Los siguientes tratados del *Corpus Iuris Interamericano* sí contemplan el mecanismo de denuncia: i) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁸, ii) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²⁹, iii) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”³⁰, iv)

²⁸ “Artículo 23. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.”

²⁹ “ARTICULO XXI. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.”

³⁰ Artículo 24. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.



Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad³¹ y la v) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de Edad³².

37. Como se observa, todos los instrumentos temáticos o especializados del *Corpus Iuris Interamericano*, prevén la figura de la denuncia en sus respectivos textos; ligan tal atribución potestativa estatal a una razón implícita inconfesable pero no temporal; de ahí que la fórmula más comúnmente utilizada sea la expresión de que **“la Convención permanecerá en vigor indefinidamente”**, y tal característica de “atemporalidad” se sustrae de la razón estatal para que un tratado sea denunciado.
38. Los Derechos Humanos y las obligaciones son entonces atemporales; su existencia, reconocimiento, vigencia y fuerza contra-mayoritaria no depende del hecho de que un Estado denuncie un compromiso internacional, pues únicamente debe entenderse que el Estado busca excluir el escrutinio y/o control convencional de sus actos, normas u omisiones de los órganos del Sistema (sea la Comisión o sea la Corte) a partir de una fecha cierta hacia el futuro.
39. **No existe una “vuelta al pasado” en materia de Derechos Humanos y tampoco es permisible su violación o consentir o tolerar su violación so pretexto de que un Estado sea o no signante de tal o cual compromiso internacional.**
40. Una norma con sus elementos deónticos más puros y aceptada como imperativa por la Comunidad Internacional en su conjunto -y con independencia de que los Estados sean parte de un tratado internacional que la mencione- encuadra en el ámbito del numeral 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; así, tales normas de rango supremo no pueden ser desconocidas por ningún estado denunciante.
41. La doctrina interamericana ha hecho énfasis en el contenido de las normas *ius Cogens* de ciertos derechos que imponen obligaciones, que en su caso subsistirían para los Estados denunciantes; e.g, la tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho

³¹ “ARTÍCULO XIII. La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.”

³² “Artículo 39 Denuncia La Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Parte. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.”



Internacional de los Derechos Humanos, de forma total e inderogable³³; el principio de no devolución en materia de refugio y asilo es absoluto³⁴, los diversos principios de igualdad y no discriminación han ingresado al dominio del *Ius Cogens*³⁵, puesto que sobre ellos descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es permean todo ordenamiento jurídico³⁶; finalmente la doctrina convencional también ha considerado que el acceso a la justicia *per se*, cuando versa con la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables³⁷, también contiene la fuerza de aquellas normas imperativas de derecho internacional aceptadas por la Comunidad Internacional en su conjunto.

42. De modo que las prohibiciones absolutas derivadas del *Ius Cogens* reflejan Derechos Humanos que no están condicionados al acto de denuncia, ergo en obligaciones exigibles: la prohibición de la tortura refleja el respeto a la integridad personal, la no devolución protege la vida y la Dignidad individual y colectiva; la igualdad y la no discriminación otorgan protección formal y sustantiva a cualquier persona para ejercer sus derechos, mientras que la prohibición de desaparición forzada también protege la vida, la seguridad jurídica y sobre todo el acceso a la justicia en el ámbito doméstico y a nivel internacional; de modo tal que éstas obligaciones siempre se mantendrán vigentes para un Estado denunciante del Pacto Hemisférico.

43. Entonces, el contenido de tales normas y sus obligaciones subsiste para cualquier Estado que haya denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin discriminación alguna, de manera que las personas nacionales o ciudadanos de un Estado denunciante jamás perderán su Dignidad intrínseca, no podrán ser discriminadas en el goce o ejercicio de sus Derechos Humanos, pero además, se encuentran protegidas por aquellas normas convencionales que no pueden ser denunciadas y por las normas consuetudinarias adoptadas para beneficio de la Humanidad.

44. Finalmente, si un Estado denunciante logra escapar -vía denuncia- del escrutinio convencional del Pacto de San José, subsisten sus obligaciones respecto de la

³³ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafo: 178.

³⁴ Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párrafo 181.

³⁵ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafo: 61.

³⁶ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 101.

³⁷ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 84.



Carta de la OEA y de la Declaración Americana, dado que ésta última se convierte en fuente de obligaciones³⁸ exigibles de una manera evolutiva.

MATERIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

SEGUNDA: *En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos y busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere la primer pregunta?*

- 45.** Bajo esta eventualidad, el Estado denunciante no solo se excluyó del escrutinio convencional del Pacto de San José, sino de las obligaciones inherentes de la Carta de la OEA a la luz del numeral 143 del respectivo tratado.
- 46.** A diferencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta de la OEA prevé que los efectos de denuncia se producirán transcurridos dos años a la fecha de la comunicación; no obstante, la última parte del numeral no solo menciona la “cesación de efectos”, sino que el Estado quedará desligado después de haber cumplido con sus obligaciones emanadas de la propia Carta.
- 47.** Surge entonces la interrogante de si la terminación de cualquier vínculo con la Carta de la OEA se produce una vez que han transcurrido dos años a la fecha de la comunicación, no obstante que el denunciante no quedaría liberado sino hasta que se cumpla una condición necesaria, esto es: “después de haber cumplido sus obligaciones convencionales”; ¿Qué obligaciones permiten ‘ligar’ a un Estado a pesar de que la denuncia surta sus efectos después de los dos años de su comunicación oficial?
- 48.** Dentro de las obligaciones condicionadas que pueden derivarse del texto de la Carta de la OEA, se encuentran las contenidas en el numeral 3 inciso b), pues los Estados Americanos se reafirman en el “fidel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”. No es una cuestión baladí.

³⁸ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrafos 42 y 45.



- 49.** La Carta de la OEA mantiene viva obligaciones generales dentro del Derecho Internacional, por lo que, a la luz de las circunstancias actuales, deben quedar comprendidas las obligaciones en materia de Derechos Humanos, a su vez que se mantienen vivas las obligaciones con efectos *Erga Omnes*, tal como se precisó en el apartado anterior, subsisten las obligaciones en materia de *Ius Cogens*, dado que el status quo de los Derechos Humanos en la región y en el Mundo, no se traduce en que un Estado denunciante pueda desconocer la existencia de los Derechos Humanos.
- 50.** En contraste, podría arribarse a una interpretación cínica, en la que el Estado denunciante quedaría desligado de la Carta de la OEA si tan solo se limita a pagar sus cuotas de contribución para el sostenimiento de la organización, en términos del numeral 55 del tratado de la organización hemisférica; pero tal interpretación no puede tener cabida cuando se trata de la protección internacional de los Derechos Humanos.
- 51.** Un ejemplo de un deber permanente o de tracto sucesivo, podríamos encontrarlo en el artículo 33 de la Carta de la OEA, pues se menciona que el desarrollo es responsabilidad de cada país de manera que su fin es contribuir a la plena realización de la persona humana, lo que, entendido bajo las circunstancias actuales atañe a la Dignidad y la progresividad en la protección de los Derechos Humanos, se trata pues de un deber inacabado.
- 52.** En este orden de ideas, la denuncia convencional de la Carta de la OEA termina con sus efectos a partir de una fecha cierta y hacia el futuro, pero jamás desligará a un Estado para cumplir con sus obligaciones derivadas de la propia Carta, entre las que se encuentran las obligaciones emanadas de los tratados [de Derechos Humanos] y de otras fuentes del Derecho Internacional, tales como las normas *Ius Cogens*.
- 53.** Por lo que los efectos de la denuncia solo pueden ser formales, en los términos del numeral 143 de la Carta de la OEA, pero no podrán ser sustantivos, un Estado denunciante jamás podrá “desligarse” de sus compromisos en materia de Derechos Humanos, dada la existencia de normas mínimas que protegen la Dignidad de las personas, traducidas en normas *Ius Cogens*, así como de aquellos tratados que no contemplan tal figura de terminación de un compromiso internacional.
- 54.** El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no admite vacíos *ratione personae*, se insiste, a nivel internacional no existe vuelta atrás en cuanto hace a su respeto y protección.



MATERIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

TERCERA: Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurran bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA:

- 1. ¿Qué obligaciones en materia de Derechos Humanos tienen los restantes miembros de la OEA?**
- 2. ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?**
- 3. ¿A qué mecanismos de protección internacional de Derechos Humanos pueden acudir las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante?**

55. Estas preguntas son el “corazón” de la solicitud de la Opinión Consultiva, en palabras del Estado Colombiano; las primeras dos se refieren a condiciones contingentes que desde luego pueden presentarse en el Hemisferio Americano; mientras que la última versa con los mecanismos que aun existen para la protección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional.

56. Al presentarse un cuadro grave y generalizado de violaciones graves a los Derechos Humanos, lo ideal sería que los Estados parte actuaran en bloque para solicitar la aplicación del artículo 45 de la Convención Americana, pero, descartada esa posibilidad por la denuncia de ésta, más la Carta de la OEA, debe acudirse a otros instrumentos interamericanos o bien, a los instrumentos del **Sistema Universal**.

57. Se ha teorizado sobre si otro conjunto de tratados interamericanos es aplicable para entender esta situación, por ejemplo: i) el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, ii) la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en caso de Luchas Civiles y iii) el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”.

58. Cada de uno de estos instrumentos se ha ido desfasando con el paso del tiempo, a más de que no resultan aplicables para servir de fundamento para dar respuesta a una violación grave de Derechos Humanos acaecida en territorio de un Estado denunciante de la Carta de la OEA y del Pacto de San José; tales tratados versan con la seguridad hemisférica conjunta, las medidas preventivas



que deben llevar a cabo los gobiernos para evitar el inicio de una lucha civil en el territorio de otro Estado parte, así como la obligación de los Estados Americanos para abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos. El numeral 2 del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, establece la regla del agotamiento de las soluciones regionales, antes de acudir al **Consejo de Seguridad de Naciones Unidas**, incluso antes de que las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado denunciante, se vean compelidas a ejercer su derecho a resistir contra la opresión y la tiranía³⁹.

59. Existe un tratado interamericano adicional, que puede ser interpretado de forma extensiva a la luz de las circunstancias actuales, esto es, partiendo de la diferencia entre desastres naturales y desastres antrópicos o antropogénicos; a nivel regional se cuenta con la **Convención Interamericana para facilitar la Asistencia en Casos de Desastre**; aunque lamentablemente tal instrumento en su génesis parece haber tenido como materia exclusiva de regulación a los desastres naturales, y no a los antrópicos como lo sería la descomposición social-económica y la violación grave de los Derechos Humanos en el territorio de un Estado que pretende escapar del escrutinio hemisférico, a más de que el número de ratificaciones es bastante bajo a nivel continental, tan solo 6 países lo han hecho.
60. Esto nos lleva a analizar con mayor detalle el planteamiento del Ilustre Gobierno de Colombia, pues ante la escasa protección positiva, convencional-residual y para dar contestación a la primer pregunta, debe señalarse que las obligaciones que subsisten para el resto de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la OEA, lo son las normas sustantivas de Derechos Humanos, las normas consuetudinarias de Derecho Internacional denominadas como *ius Cogens*, todas interpretadas bajo el principio de Igualdad y No Discriminación; esto último refiere a la posibilidad de que en caso de refugio o asilo de nacionales o ciudadanos de un Estado denunciante, deberá primar el Principio de No Devolución.
61. Cuando los nacionales y ciudadanos de un Estado Americano huyen o migran, con la finalidad de escapar de violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos, de la marginación, la pobreza extrema y la violencia, que ocurren bajo la jurisdicción de un Estado que ha denunciado la Carta de la OEA y de la Convención Americana, “llevan consigo sus Derechos” a otros Estados que

³⁹ Morsink Johannes, “The Universal Declaration of Human Rights, Origins, Drafting, and Intent”, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, United States of America, 1999, página 309.



mantienen su compromiso con el Sistema Interamericano, por lo que, *ratione loci, ratione materiae y ratione personae*, los Estados siguen vinculados con el respeto y garantía de los derechos.

62. Ciertamente se podrá alegar que los Estados con compromisos vigentes no han violado los Derechos Humanos de las personas que arriban a sus jurisdicciones nacionales, pero también es cierto que se actualiza un deber absoluto de protección para quienes ya no desean que sus Derechos Humanos continúen siendo violados en su país de origen.

63. Llegados a este punto, es posible reflexionar si, para los Estados del Hemisferio, existe una obligación adicional o un deber de proteger los Derechos de aquellos que aún están inmersos en un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, ***¿entonces, puede deducirse del remanente Corpus Interamericano la existencia de un principio de Justicia Universal Interamericana? y en ese caso ¿cuál sería su alcance?, ¿pueden permitir los Estados miembros del Sistema Interamericano que un Estado denunciante continúe soslayando y violentando los Derechos Humanos apelando a la Soberanía Nacional o la No Intervención, como dique que impide adoptar otro tipo de mecanismos?***

64. A diferencia del Derecho Internacional Público clásico, que únicamente tenía por finalidad la regulación de las relaciones entre Estados y organismos públicos internacionales, así como la resolución pacífica de los diferendos, el establecimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos surge con la finalidad de proteger a la Humanidad; de ahí que, las estrategias o argucias tendientes a excluir la responsabilidad internacional por violaciones graves a tales derechos no pueden ni deben generar impunidad e indiferencia del resto de los Estados; ***no es posible aceptar mediante un fraude convencional, la continuidad de violaciones graves en el Hemisferio sin que el resto de los Estados Interamericanos articulen una respuesta, tanto de protección a aquellos que huyen de un régimen que vulnera los Derechos, como de aquellos que continúan en la explotación y violación de los mismos, “...no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la Dignidad Humana.”⁴⁰***

65. De ahí que, de forma subsidiaria y ante el agotamiento de los mecanismos convencionales regionales, lo pertinente sería involucrar al resto de la

⁴⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 154.



Comunidad Internacional en su conjunto, para escalar la problemática ya no a nivel continental, sino del Sistema Universal de **Naciones Unidas**.

66. Así, por lo que respecta al segundo planteamiento aducido por el Ilustre Gobierno Colombiano, los mecanismos legales convencionales que permanecen, deben rastrearse en el Derecho Internacional General, como en otras ramas y/o disciplinas del mismo; por ejemplo, si un Estado considera como un acto de congruencia que un tratado bilateral con un Estado infractor de Derechos Humanos le otorga la facultad de sancionar a través de medidas políticas o económicas a las autoridades que violan los Derechos Humanos de sus habitantes, debería tener la posibilidad de hacerlo, aunque fuese como una *última ratio* y sin empeorar las precarias condiciones de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante del Sistema; pero a nivel colectivo, es más importante una respuesta coordinada de los Estados Americanos, las cuales pueden encontrar eco por ejemplo en el Derecho Penal Internacional o en las instituciones del Sistema Universal contempladas en la Carta de las Naciones Unidas.
67. Finalmente, al tenor del planteamiento sobre a qué mecanismos de protección internacional de Derechos Humanos pueden acudir las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante, debe señalarse que las personas de un Estado denunciante del Sistema Interamericano, cuentan con los mecanismos del Sistema de Naciones Unidas.
68. Como se precisó en el párrafo 24 de este memorial, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, no contempla la figura de la denuncia y su primer protocolo facultativo ha sido ratificado por más de una veintena de los Estados Americanos⁴¹.
69. Pero inclusive, si un Estado denunciante del Sistema Interamericano, pretendiera llegar al límite de querer denunciar tal Protocolo Facultativo del referido PIDCyP, se encontrará en el más difícil de los escenarios de escrutinio, a más de los análisis de informes en el Sistema Universal y las determinaciones del **Consejo de Derechos Humanos**, puede enfrentar la posibilidad de que los funcionarios y agentes del Estado denunciante, entren bajo la dinámica del escrutinio del **Consejo de Seguridad de Naciones Unidas**; sin embargo, no es la intención de este memorial abarcar tal situación hipotética.

⁴¹ Los Estados Americanos que son parte del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo son: Argentina (8 de Agosto de 1986), Bolivia (12 de Agosto de 1982), Brasil (25 de Septiembre de 2009), Canadá (19 de Mayo de 1976), Chile (27 de Mayo de 1992), Colombia (29 de Octubre de 1969), Costa Rica (29 de Noviembre de 1968), Ecuador (6 de Marzo de 1969), El Salvador (6 de Junio de 1995), Guatemala (5 de Enero de 1999), Guyana (5 de Enero de 1999), Honduras (7 de Junio de 2005), Jamaica (3 de Octubre de 1975), México (15 de Marzo de 2002), Nicaragua (12 de Marzo de 1980), Panamá (8 de Marzo de 1977), Paraguay (10 de Enero de 1995), Perú (3 de Octubre de 1980), San Vicente y las Granadinas (9 de Noviembre de 1981), Surinam (28 de Diciembre de 1976), Trinidad y Tobago (14 de Noviembre de 1980), Uruguay (1 de Abril de 1970) y Venezuela (10 de Mayo de 1978).



CONCLUSIONES

70. En conclusión:

- i. Todos los Estados Americanos deben de cumplir con la garantía constitucional de “ratificación reversible” antes de llevar a cabo el acto de denuncia, so pena de incurrir en violaciones puras al Pacto Hemisférico de Derechos Humanos y actualizar la nulidad de dicha denuncia, a la luz de los artículos 1.1, 2 y 78 de la referida Convención Americana.
- ii. Las obligaciones remanentes de un Estado denunciante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo son aquellas derivadas del resto del *Copus Iuris Interamericano*, particularmente de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que a su vez es fuente de obligaciones.
- iii. Cuando el Estado denunciante abandona el Pacto de San José y la Carta de la OEA, continua “ligado” a diversos compromisos en materia de Derechos Humanos que no admiten la figura de la denuncia, además del cumplimiento irrestricto de las normas imperativas de Derecho Internacional adoptadas por la Comunidad Internacional en su conjunto respecto de prohibiciones que atenten contra la vida, la integridad personal, la seguridad y personalidad jurídica así como el principio de igualdad y de no discriminación, pero sobre todo el acceso a la justicia internacional (normas *Ius Cogens*).
- iv. Las personas nacionales y ciudadanos de un Estado denunciante del Sistema Interamericano, que escapa del escrutinio del Sistema y de sus órganos (Comisión y de la Honorable Corte Interamericana) conservan el *Locus Standi* respecto del Sistema Universal de Derechos Humanos, mientras que los Estados que aún permanecen y creen en el Sistema Interamericano, cuentan con el deber de salvaguardar y respetar todos los Derechos Humanos de todas las personas.
- v. Se debe contemplar la posibilidad de actualizar (subsidiariamente) la aplicación de normas del Derecho Penal Internacional y de la participación de los órganos de Naciones Unidas, para terminar con las violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos de un Estado Americano que pretende evadir sus compromisos internacionales.



- vi. Un Estado que denuncia el Pacto de San José y la Carta de la OEA, no deja de adscribirse política-cultural, social y económicamente, como un sujeto de Derecho Internacional vinculado con la región y con los Estados Americanos, nunca abandonará sus lazos históricos con el resto del continente y debido a la inalterable **Solidaridad Internacional**, el resto de los países Hermanos debe proteger y garantizar los Derechos Humanos de sus nacionales y/o ciudadanos que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones.
- vii. **Ninguna persona del Continente Americano perderá JAMÁS sus Derechos Humanos, sin distinción de origen, nacionalidad, estatus jurídico y lugar en donde se encuentre, ello y con independencia de los actos de denuncia de cualquier Estado del continente.**

PUNTOS PETITORIOS

- 71. Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien suscribe el presente memorial, lo realiza tomando en consideración la enorme trascendencia histórica que habrá de determinar.
- 72. Comparezco de manera respetuosa, para sostener un modesto punto de vista, a fin de que sea tomado en consideración en la presente solicitud de Opinión Consultiva.
- 73. Por todo lo anteriormente aducido, solicito a sus Excelencias: Jueza y Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tener por presentado al Defensor Miguel Ángel Antemate Mendoza, en comparecencia escrita y pública en la presente solicitud de Opinión Consultiva, planteada por el Ilustre Gobierno de la República de Colombia.

Atentamente

Miguel Ángel Antemate Mendoza.